

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1353

29 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar el Artículo 2.16 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de aclarar el alcance anual de la fianza de concesionarios y distribuidores de vehículos de motor; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Comprar un vehículo de motor suele ser una de las decisiones económicas más importantes para una familia. En esa transacción, el consumidor confía en que el concesionario cumplirá con sus obligaciones: tramitar documentos, honrar pagos, cancelar gravámenes, responder por garantías, atender reclamaciones y completar correctamente los procesos ante las agencias correspondientes.

Cuando eso no ocurre, el daño puede extenderse más allá del comprador. También pueden verse afectados vendedores, instituciones financieras, agencias gubernamentales y otras partes que dependen de que el concesionario actúe conforme a la ley. Por eso, el ordenamiento requiere que los concesionarios y distribuidores autorizados cumplan con condiciones de licencia y garantías económicas que permitan responder por determinados incumplimientos.

Una de esas garantías es la fianza requerida como parte del proceso de autorización para operar. Esa fianza no existe como un simple acuerdo privado entre el concesionario y la compañía fiadora. Se exige como parte de un esquema regulatorio dirigido a proteger la confianza pública en el mercado de vehículos de motor.

En *Universal Insurance Co. v. Popular Auto, LLC*, 2021 TSPR 74, el Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió una controversia sobre el alcance de esa fianza. El Tribunal resolvió que la fianza legal de un concesionario responde hasta el límite correspondiente por cada año de cubierta en que ocurrieron los hechos que dan base a la reclamación. Es decir, no se trata de un fondo único para todos los años en que la fianza haya estado vigente.

Esa aclaración es importante, pero no debe depender únicamente de la jurisprudencia. La ley debe expresar de forma clara cómo opera la fianza, especialmente ahora que las licencias de concesionarios pueden tener vigencia mayor de un año luego de cierto periodo de operación. Si la licencia puede ser plurianual, pero la fianza tiene una función de protección anual, conviene que el estatuto lo diga expresamente.

Esta medida aclara que, salvo que la ley, el reglamento o el instrumento de fianza disponga una cubierta mayor, la fianza de concesionario o distribuidor operará como un límite agregado anual. Las reclamaciones relacionadas con hechos ocurridos dentro de un mismo periodo anual estarán sujetas al límite correspondiente a ese año. El remanente no utilizado en un año no se acumulará al próximo, y los pagos realizados por reclamaciones de un año no reducirán la cubierta exigida para años posteriores.

La medida también reconoce que la fianza puede proteger a compradores, vendedores, instituciones financieras, agencias gubernamentales y demás partes interesadas, cuando sus reclamaciones estén cubiertas por la ley, el reglamento o el instrumento de fianza aprobado. De igual forma, preserva la facultad del Departamento de Transportación y Obras Públicas para establecer por reglamento la cuantía mínima, el

lenguaje uniforme, los requisitos de renovación, los procedimientos de reclamación y las reglas aplicables cuando existan múltiples reclamantes.

Con esta legislación, Puerto Rico brinda mayor certeza jurídica al mercado de vehículos de motor, protege a los consumidores y partes afectadas, y reduce controversias innecesarias sobre el alcance de una fianza que existe precisamente para garantizar responsabilidad, cumplimiento y confianza pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.16 de la Ley Núm. 22-2000, según
2 enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea
3 como sigue:

4 Artículo 2.16. – Licencias para Concesionarios y Distribuidores de Vehículos de
5 Motor, Arrastres y Semiarrastres.

6 (A) ...

7 ...

8 (D) De acuerdo a las necesidades de la seguridad pública y las disposiciones de
9 esta Ley, y con el fin de que el Secretario conozca todas las transacciones que realicen los
10 distribuidores y concesionarios de vehículos de motor, arrastres o de semiarrastres se
11 autoriza al Secretario para establecer mediante reglamentación los requisitos necesarios
12 para obtener, renovar y conservar las licencias de distribuidores y concesionarios de
13 vehículos, arrastres y semiarrastres, las cuales serán revocables o suspendidas por el
14 Secretario previa celebración de vista. Las licencias de concesionarios de vehículos de
15 motor, arrastres y semi arrastres vencerán anualmente durante sus primeros cinco (5)
16 años de operación. Luego del quinto año, las licencias de los concesionarios de vehículos

1 de motor, arrastres y semi arrastres tendrán una vigencia que se extenderá por tres (3)
2 años.

3 *Cuando por ley, reglamento o condición de licencia se requiera la prestación de una fianza*
4 *como requisito para obtener, renovar o conservar una licencia de concesionario o distribuidor de*
5 *vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, dicha fianza constituirá una fianza legal incorporada*
6 *a esta Ley, a la reglamentación aplicable y al instrumento de fianza aprobado por el Departamento.*

7 *Salvo que esta Ley, la reglamentación aplicable o el instrumento de fianza aprobado por el*
8 *Departamento disponga una cubierta mayor, el límite de responsabilidad de la fianza se entenderá*
9 *como un límite agregado anual por cada periodo de cubierta. Dicho límite agregado anual aplicará*
10 *a todas las reclamaciones cubiertas cuyos hechos u omisiones hayan ocurrido durante el periodo*
11 *anual correspondiente.*

12 *La fianza no constituirá un fondo único para todos los años en que permanezca vigente,*
13 *sea renovada, continuada o prorrogada. El remanente no utilizado durante un periodo anual de*
14 *cubierta no se acumulará al periodo anual siguiente, y los desembolsos realizados por*
15 *reclamaciones de un periodo anual no reducirán la cubierta requerida para periodos anuales*
16 *posteriores.*

17 *Cuando la licencia de concesionario o distribuidor tenga vigencia mayor de un (1) año, la*
18 *fianza deberá identificar o permitir identificar los periodos anuales de cubierta y mantener, para*
19 *cada periodo anual, el límite agregado requerido por ley, reglamento o por el instrumento de fianza*
20 *aprobado por el Departamento. La vigencia plurianual de una licencia no alterará el carácter anual*
21 *del límite de responsabilidad de la fianza.*

1 *La responsabilidad bajo la fianza no se entenderá como un límite separado por reclamación*
2 *individual, salvo que el instrumento de fianza aprobado por el Departamento disponga*
3 *expresamente una cubierta mayor o más favorable a los reclamantes. Cuando existan múltiples*
4 *reclamaciones cubiertas correspondientes a un mismo periodo anual, todas estarán sujetas al límite*
5 *agregado anual aplicable a dicho periodo, sin perjuicio de las reglas de distribución, prelación,*
6 *consignación, depósito judicial o procedimiento adjudicativo que correspondan conforme a derecho.*

7 *Podrán reclamar contra la fianza los compradores, vendedores, instituciones financieras,*
8 *agencias gubernamentales y cualquier otra parte interesada que resulte afectada por actos u*
9 *omisiones cubiertos por esta Ley, la reglamentación aplicable o el instrumento de fianza aprobado*
10 *por el Departamento.*

11 *Ninguna cláusula contractual, certificado de continuación, renovación, endoso o*
12 *documento relacionado con la fianza podrá reducir las garantías mínimas dispuestas por esta Ley*
13 *o por la reglamentación aplicable. Cualquier disposición incompatible con este Artículo se tendrá*
14 *por no puesta en la medida en que reduzca la cubierta mínima, el carácter anual de la*
15 *responsabilidad o los reclamantes protegidos.*

16 *Nada de lo dispuesto en este inciso impedirá que el Secretario exija por reglamento una*
17 *cuantía mayor, requisitos adicionales, evidencia de renovación, lenguaje uniforme de fianza,*
18 *procedimientos de reclamación, reglas de notificación, requisitos de cancelación, mecanismos de*
19 *distribución entre reclamantes o cualquier otra condición razonable dirigida a proteger a*
20 *compradores, vendedores, instituciones financieras, agencias gubernamentales y demás partes*
21 *interesadas.*

22 (E) ...

1 ...

2 Sección 2.- Reglamentación.

3 El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá
4 revisar, enmendar o adoptar la reglamentación, formularios, modelos de fianza,
5 certificados de continuación, endosos, requisitos de renovación, procedimientos de
6 reclamación y normas administrativas necesarias para implantar las disposiciones de esta
7 Ley.

8 La reglamentación deberá disponer, como mínimo, el lenguaje uniforme que
9 deberá contener la fianza; la cuantía mínima aplicable; la identificación de los periodos
10 anuales de cubierta; los requisitos de notificación de renovación, continuación,
11 cancelación o sustitución; el procedimiento para presentar reclamaciones; y las reglas
12 aplicables cuando existan múltiples reclamantes respecto a un mismo periodo anual de
13 cubierta.

14 Hasta tanto se adopte o enmiende la reglamentación correspondiente, toda fianza
15 requerida a concesionarios o distribuidores de vehículos de motor, arrastres o
16 semiarrastres se interpretará conforme a las disposiciones de esta Ley.

17 Sección 3.- Aplicabilidad.

18 Esta Ley aplicará a toda fianza de concesionario o distribuidor de vehículos de
19 motor, arrastres o semiarrastres emitida, renovada, continuada, prorrogada, sustituida o
20 modificada a partir de su vigencia.

1 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como autorización para reabrir
2 sentencias finales y firmes, transacciones válidas o adjudicaciones administrativas finales
3 y firmes emitidas antes de su vigencia.

4 Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará la aplicación de las normas
5 jurisprudenciales vigentes a controversias surgidas antes de su aprobación, cuando
6 dichas normas resulten aplicables conforme a derecho.

7 Sección 4.- Separabilidad.

8 Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación fuere declarada nula o
9 inconstitucional por un tribunal competente, tal determinación no afectará las demás
10 disposiciones o aplicaciones que puedan mantenerse en vigor sin la disposición o
11 aplicación anulada.

12 Sección 5.- Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.